

**México, D.F., 10 de octubre de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución 10 medios de impugnación, de los cuales, siete corresponden a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres a juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este Tribunal en internet, en la inteligencia que se retira de esta Sesión Pública el juicio ciudadano 914 para su posterior dilucidación.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López:** Magistrada, magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia relativos a igual número de juicios, correspondientes a tres juicios ciudadanos y a dos juicios de revisión constitucional electoral.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 912, promovido por José Alfredo Morales Cumplido, en su carácter de representante de la fórmula cinco, para integrar el Comité Ciudadano de la colonia San Mateo Tlatenango, Delegación Cuajimalpa, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia relacionada con la elección de los integrantes de ese Comité Ciudadano.

Se considera infundado el concepto de agravio, relativo a que Juan Manuel Mijangos Cortés y María Luisa Gutiérrez Colín, son inelegibles.

Lo anterior, porque del estudio de la sentencia impugnada y del expediente, se considera que es correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, en el sentido de que dichos ciudadanos no están en el supuesto de inelegibilidad.

Por otra parte, se consideran inoperantes los conceptos de agravio, porque omiten controvertir los razonamientos de la sentencia impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar esa sentencia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 916, promovido por María del Carmen Rivera Estrada, en su carácter de representante de la fórmula cinco para integrar el Comité Ciudadano de la colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para controvertir la sentencia que confirmó la validez de esa elección.

En el proyecto se propone declarar inoperante el concepto de agravio, consistente en que fue incorrecto que la autoridad responsable, declarara infundado que la instalación del módulo de votación electrónica, en la estación del metro Mixcoac, vulneró su derecho al voto, porque se le exigía el pago de un boleto para poder ingresar a votar.

La inoperancia se debe a que no controvierte las razones establecidas en la sentencia impugnada.

Por otra parte, se precisa que si bien lo ideal es que el Módulo se hubiera instalado en el área de la estación que no condujera su acceso a la compra de un boleto, lo cierto es que esa situación no impidió que ella o los demás ciudadanos emitieran su voto ya que en la Delegación se instalaron cinco Módulos para la votación electrónica y en su colonia se instalaron dos mesas receptoras para que votara presencialmente.

De igual forma, aun cuando se considerara que se afectó un universo similar al que votó de forma electrónica, esto es, 49, ello no sería determinante para el resultado, dada la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de 82. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

También doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio Ciudadano 925 de este año, promovido por Miguel Ángel Reséndiz Hernández, en su carácter de Presidente y representante de la Fórmula 4 de la Colonia San Álvaro, Delegación Azcapotzalco, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para controvertir la sentencia que confirmó la Elección de ese Comité Ciudadano.

En el Proyecto se propone declarar inoperante el concepto de agravio expuesto porque si bien diversos representantes de fórmulas presentaron escritos de incidentes en los que se asentaron diversos hechos supuestamente cometidos por la representante de la Fórmula 7, esos hechos no están acreditados. En consecuencia, no se acredita la causa de nulidad invocada.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 114 promovido por la Coalición *Puebla Unida* en contra del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia relacionada con la Elección del Ayuntamiento de Tepeaca.

La actora manifiesta que indebidamente la autoridad responsable no tuvo por acreditado que existió presión sobre el electorado.

En el Proyecto se propone desestimar los conceptos de agravio porque no desvirtúan las consideraciones por las cuales la autoridad responsable consideró que no se acreditaba esa irregularidad.

Así, se considera infundado el concepto de agravio relacionado con el valor probatorio y de indicio que se dio a las declaraciones contenidas en una averiguación previa iniciada con motivo de esa irregularidad porque constituyen indicios de los hechos que en ella se refieren y no adquieren valor probatorio pleno únicamente porque obren en una documental pública.

Además, esas manifestaciones son inoperantes porque se limitan a señalar, de manera vaga y subjetiva, que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable es incorrecta pero no aporta elemento alguno que la desvirtúe.

Por otro lado, se consideran inoperantes los argumentos relativos a que la autoridad responsable dejó de requerir diversa documentación relacionada con el personal y los beneficiarios del Programa Oportunidades en el Municipio de Tepeaca y que no valoró que podía existir una relación de parentesco entre un funcionario de la Secretaría de Desarrollo Social con el candidato de la Coalición *5 de Mayo*.

La inoperancia se debe a que la actora no señala cuál es la razón para que se requiriera dicha documentación ni qué pretendía acreditar con ella, o que resultaban útiles para acreditar la presión sobre el electorado.

Y por otra, porque más allá de la posibilidad de establecer algún vínculo familiar entre dichas personas, la actora omitió controvertir los

demás argumentos de la responsable, por los que concluyó que no se acreditaba la presión sobre el electorado.

En este sentido, también se considera inoperante el concepto de agravio, relativo a que la autoridad responsable debió restar un número de votos equivalentes a los beneficiarios del Programa Oportunidades a la votación obtenida por la Coalición 5 de Mayo.

Esto en atención a que cómo se desarrolla en el proyecto, no se demostró la presión.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio relacionados con irregularidades ocurridas durante las sesiones de la jornada electoral y de cómputo del Consejo Municipal de Tepeaca, estos resultan inoperantes, porque no se relacionan con la presión.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 126 de este año, promovido por la Coalición 5 de Mayo en contra del Tribunal Electoral de Puebla, a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de inconformidad tres que confirmó la elección del ayuntamiento de Zacatlán.

Del análisis de la demanda se advierte que la actora no controvierte los razonamientos de la autoridad responsable, correspondientes a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, así como el relativo a la nulidad de la elección por la vulneración a principios constitucionales, de ahí que se proponga que esos aspectos sigan rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

En cuanto al tema de la votación recibida por personas distintas, los conceptos de agravio se consideran infundados en una parte e inoperantes en otra.

Lo infundado obedece a que la coalición parte de una premisa falsa, consistente en que la autoridad responsable determinó que la votación recibida en casilla es válida a pesar de haber sido recibida por personas que no pertenecen a la sección electoral.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad responsable no emitió ese razonamiento, sino que concluyó que las personas que recibieron la votación en las casillas examinadas, fueron las autorizadas o bien pertenecían a la sección electoral.

Por otra parte, lo inoperante se debe a que la actora no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable, sino que se limita a señalar que la sentencia impugnada es incongruente, carente de veracidad y legalidad, lo cual constituye una afirmación genérica.

En otro punto, se considera fundada la falta de exhaustividad invocada por la actora, respecto a que la autoridad responsable omitió estudiar el planteamiento relativo al error y dolo en el cómputo de la votación recibida en 90 casillas.

Lo fundado, se debe a que, en efecto, la autoridad responsable omitió estudiar las inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo de 90 casillas, que fueron invocadas por la actora.

Esa omisión se debió, en esencia, a que la autoridad responsable consideró que la actora solicitaba solamente un nuevo escrutinio y cómputo, cuando en realidad también adujo la nulidad de la votación recibida en casilla por error y dolo.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo, en plenitud de jurisdicción, el análisis respectivo y emita la sentencia en derecho proceda, lo cual deberá ser en un tiempo razonable.

En esa sentencia se deberán dejar intocadas las consideraciones con las cuales fueron desestimados los conceptos de agravio en los que se alegó la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, la vulneración de principios constitucionales y la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, dado que ante esta instancia los argumentos en que se controvirtieron esas consideraciones resultaron ineficaces.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Presidente; señor Magistrado.

Mi intervención obedece a lo siguiente. Quiero hacer referencia, si me lo permiten, no sé si establezcamos un orden de análisis, pero yo quiero hacer referencia al 126, al JRC-126, por el sentido de la propuesta que es revocar y ordenar que el tribunal responsable realice un estudio que consideró en su sentencia no debía analizar.

En concreto, el partido político actor o la coalición actora, perdón, viene y se queja de que el tribunal electoral de Puebla fue omisa en analizar 90 casillas por la causa de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

Y la propuesta en esta parte es considerar lo fundado y efectivamente ordenar que se emita este estudio por la autoridad jurisdiccional natural, lo cual desde mi punto de vista garantiza además primero el debido proceso en el pronunciamiento que debe hacer un órgano jurisdiccional local de este tipo de asuntos, y también, salvaguarda en su momento el derecho de la coalición actora en caso de no favorecerle la decisión del tribunal de Puebla impugnar las consideraciones que en esa sentencia se contengan.

Pero la propuesta se apoya fundamentalmente en una tesis que en el derecho electoral es muy conocida y que fue correctamente explicitada e históricamente explicitada, creo que en 2006, a propósito de la elección presidencial.

Si ustedes recuerdan, Magistrada, magistrados, el diseño de los recuentos o nuevos escrutinios de cómputo en sede distrital o en sede municipal, acontecían de acuerdo con las leyes vigentes en ese entonces en supuestos estrictamente establecidos en la ley.

¿Cuáles eran? Fundamentalmente cuando no existiera el acta de casilla o que los resultados en ellos consignados arrojaran errores evidentes en los rubros fundamentales.

Si esto pasaba, si las actas no coincidían, es decir, qué actas, la que está en posesión del Presidente del Consejo y la que venía dentro del expediente, pues se tenía que proceder en aras de salvaguardar el principio de certeza a realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

En 2006 se plantea en la elección presidencial la necesidad o la petición de abrir un universo importante de paquetes electorales.

Y de ahí detona, digamos, una reforma constitucional y legal de todas las entidades federativas, que amplió ya el universo de recuentos de votos.

Pero lo traigo a colación por lo siguiente, porque las pretensiones de los partidos políticos que solicitan un recuento en un órgano distrital o en un órgano municipal, atiende a la búsqueda de la verdad en los votos, y cuando insisten en esta pretensión, ante el órgano jurisdiccional, es con un doble objetivo: primero, que se ordene a aquel recuento que no fue concedido en sede distrital o en sede municipal y subsidiariamente de no corregirse esos errores, hacer el análisis de la casilla a la luz del error en el cómputo de los votos.

¿Por qué? Porque si efectivamente, como en el caso concreto no hubo un recuento, pues lo procedente era que el Tribunal responsable analizara las 90 casillas a la luz de los errores que la coalición actora invocó en el juicio correspondiente.

Decía, hay inconsistencias en los rubros, total de votos, boletas recibidas, boletas sobrantes, boletas extraídas y ciudadanos que votaron, es decir, el partido político alega inconsistencias en los rubros fundamentales y era necesario que la autoridad analizara si efectivamente existían esos errores, si no había una justificación razonable en los mismos, y en consecuencia, de no haber razonabilidad en los errores o encontrar una explicación lógica para la anotación correspondiente en el Acta, proceder, en su caso, a la nulidad correspondiente.



Me parece que esta parte del análisis del recuento, como un elemento fundamental para poder hacer o para poder anunciar un resultado definitivo, con base en datos ciertos y con base en los cuales analizar luego las causas de nulidad que se invocaran, pasó por alto al Tribunal Electoral de Puebla.

Es decir, me parece que en este tramo de revisión de las nulidades, consideró, desde mi punto de vista, de manera equivocada, que con la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, quedaba solventada la pretensión del actor y nosotros advertimos en el proyecto, que esto es así, que el siguiente paso al recuento, es analizar en aquellos casos donde subsistan las inconsistencias en rubros fundamentales, el análisis por la causa de nulidad establecida en la ley respectiva, que es error o dolo en el cómputo de los votos.

Esto es lo que me motiva a presentarles, Magistrada, magistrados, una propuesta de resolución en la que se ordene al Tribunal que estudie con plenitud de atribuciones, estas 90 casillas y haga una nueva resolución en la que se deje intocado lo que en esta sentencia, de ser aprobada, ya quedaría firme, desde mi punto de vista; o por no haber sido combatido, o porque no tiene razón el partido político.

En otras palabras, la nueva sentencia que emita el Tribunal Electoral de Puebla deberá abocarse al estudio de estas 90 y dejar intocadas aquellas razones que ya fueron materia de análisis y, de alguna manera, han sido desestimadas, insisto, de aprobarse en la sentencia correspondiente.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado.

Tomaré la palabra para decir que voy a apoyar los Proyectos que nos somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret y, respecto de este último Juicio de Revisión Constitucional, creo que en efecto, la propuesta es lo correcto.

Una cosa es el nuevo escrutinio y cómputo, abrir los paquetes, y la otra es revisar las actas y en su caso, ver si los errores son subsanables; que sean errores humanos de cuentas o transcripción en letra y resultado en número.

Y eso es lo que da certeza y además, respeta el no estar abriendo sin razón cuando se puede subsanar el error sin estar abriendo todos los paquetes.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Perdón, Magistrada; como siempre, yo metiendo el desorden y es que esto que usted acaba de decir es muy importante porque efectivamente, el recuento de los votos no necesariamente solventa todos los problemas o errores que vengan porque puede aparecer efectivamente en el recuento que, de acuerdo con la Lista Nominal, votaron más ciudadanos que los votos que se encontraron y de eso tendría que encontrar alguna explicación racional.

Y si no está, por supuesto que los Tribunales tienen que proceder a anular esa votación recibida en la Casilla. Por eso me parece fundamental y meto el desorden justamente para hacer énfasis en esto, porque si bien los recuentos buscan certeza, hay veces en que incluso el mismo recuento no solventa todas las imprecisiones o imperfecciones que vienen del escrutinio y cómputo de Casilla.

Puse el ejemplo pero puede haber una diversidad de escenarios, donde no coincidan los rubros fundamentales y entonces, la consecuencia no necesariamente es tomar como válido ese resultado.

En el entendido de que, por supuesto, de que las nulidades de la votación recibida en Casilla las declaran los órganos jurisdiccionales. No podría anular toda una Casilla, por ejemplo, desde mi punto de vista, un Consejo Distrital.

Tendría que ser explícitamente a solicitud de algún partido político en un medio de impugnación pero ese es otro debate, no está inmerso en este asunto, no quiero adelantar nada al respecto pero me parece muy importante lo que usted dice, Magistrada, en el sentido de que no

siempre el recuento solventa estas imprecisiones o irregularidades; o no las explica, digamos.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrada Presidenta, Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Los proyectos de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia por lo que respecta a los juicios ciudadanos 912, 916 y 925, así como el juicio de revisión constitucional electoral 114, todos de 2013, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral 126 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, Benigno Mora González, por favor, dé cuenta con los proyectos que el Magistrado Héctor Romero Bolaños somete a nuestra consideración.

**Secretario de Estudio y Cuenta Benigno Mora González:** Con su autorización, Magistrada Presidenta. Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional número 88, el cual fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, en el TOCA electoral 309/2013.

Por medio de la cual se confirma el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato a presidente municipal para el ayuntamiento de San Francisco Tetlanocan, Tlaxcala, del Partido del Trabajo.

En el asunto, el actor se duele sustancialmente de que se valoran indebidamente las pruebas que aportó en su juicio primigenio, pues a su consideración la responsable no establece una relación entre todas y cada una de las pruebas aportadas, aislándolas en su valoración.

Considerando que la responsable no establece la relación que existe entre la videograbación, la fotografía, las testimoniales y la propaganda exhibidas, todas tendentes a demostrar que el párroco de San Francisco Tetlanocan, Tlaxcala, realizó actos proselitistas que incidieron en el triunfo de la planilla de candidatos del Partido del Trabajo.

Lo que altera a su consideración, las disposiciones establecidas en el artículo 130 de la Constitución Federal y actualiza la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 102 de la Ley de Medios Local.

La cual, textualmente establece que es nula la elección cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia propone declarar infundados los motivos de agravio mencionados. Lo anterior, toda vez que se estima que la responsable valoró adecuadamente las probanzas aportadas por el actor, pues aún en su conjunto y atendiendo a los indicios que se desprenden de cada una, efectivamente las mismas no resultan suficientes para acreditar que la candidatura de Antonio Mendoza Papalotzi, hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

Además, se considera que la autoridad responsable sí adminiculó las probanzas, pues si bien realiza un análisis particular de algunas, en diversos párrafos también se refiere a las pruebas aportadas en su conjunto, lo cual resulta suficiente para establecer que realizó una relación de estas.

En tal sentido, se considera que no le asiste razón al actor cuando afirma que al no valorarse las pruebas se convalidan los actos ilegales en que incurrió el sacerdote de San Francisco Tetlanohcan, y que incidieron en el triunfo de la planilla de candidatos del Partido del Trabajo.

Lo anterior pues los hechos que señala el actor que acontecieron el día 29 de junio del presente año, tal y como lo determinó la responsable, no pueden considerarse como actos de proselitismo realizados por el sacerdote en favor de Antonio Mendoza Papalotzi y la planilla de candidatos correspondiente, puesto que si bien de la revisión a la videograbación de referencia se aprecia que el sacerdote destaca la presencia del candidato citado al final de la misa que se celebraba y lo llama junto con las personas que llegó para darles la bendición, este hecho por sí mismo se considera que no lleva implícitos actos de proselitismo político, pues no se aprecia por ejemplo que el citado sacerdote realiza alguna manifestación o acto tendente a incitar al voto en favor del señalado candidato o su planilla, considerándose que el hecho de que el sacerdote destacara la presencia del candidato y le diera la bendición junto con la planilla no son actos suficientes para establecer que el mismo estuviera

realizando actos de propaganda política dado que no sea evidente en la videograbación que la intención de esos actos sea posicionar electoralmente a los mismos.

Ahora bien, por lo que hace a la afirmación de que se realizó proselitismo por parte del sacerdote citado a favor del candidato Antonio Mendoza el día 7 de julio del presente año en una misa, en la resolución impugnada se consideró que con las pruebas aportadas no se acreditaba en modo alguno que el día de la jornada electoral, miembros de una agrupación religiosa llamaron al voto a favor del citado candidato, argumento que se considera correcto pues efectivamente la fotografía y la testimonial ofrecidas no resultan suficientes para tener por acreditado el hecho señalado, puesto que aun adminiculando dichos medios convictivos no se acredita de manera plena lo referido por el actor, considerándose que dichas probanzas carecen de eficacia suficiente para demostrar que se hubiera realizado propaganda en favor de una opción política en particular.

Asimismo, se considera infundada la aseveración de que la responsable hace caso omiso a dos tesis emitidas por la Sala Superior, pues no hay elementos que acrediten que en la elección cuestionada se efectuó el sufragio libre, condicionante de un proceso electoral democrático, pues no hay pruebas en autos de que sean útiles para acreditar que la campaña o el proceso electoral se haya basado en la utilización de símbolos religiosos con la única intención de influir en la conciencia de los electores.

Por tanto, se considera en el proyecto que fue correcta la determinación de la responsable de declarar infundada la actualización de la causal de nulidad invocada prevista en el artículo 102 de la ley de medios local.

Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Yo quisiera tomar aquí la palabra un momento para respaldar el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Romero, precisando algunos puntos respecto de un asunto anterior que resolvimos hace unas dos semanas.

Pronunciarse sobre la nulidad de una elección es, considero yo, una de las decisiones más difíciles que tenemos que tomar, porque en ella tenemos que ponderar, por una parte, el respeto a los principios constitucionales y legales de todo proceso electoral, pero también el respeto al sufragio que expresó el ciudadano, y determinar hasta qué punto una irregularidad es tal, y hasta qué punto esa irregularidad influyó en el resultado de una elección.

En el asunto que resolvimos, identificado con el juicio de revisión constitucional 71, que nos propuso el Magistrado Maitret, se determinó anular una elección municipal, realmente por tres cuestiones: el candidato participó en una procesión de San Pedro y San Pablo, con todo su equipo de campaña, llevando, creo que eran camisetitas o chamarras con el logo del partido, lo cual sí, de alguna manera sabiendo la relevancia que pueden tener las procesiones religiosas en México y en algunos estados, como particularmente Tlaxcala, y podía ser un impacto de alguna manera en los participantes.

Otra de las razones fue la modificación por parte del párroco de un cántico, haciendo referencia ya exclusivamente a ese candidato.

Y esta segunda situación, corresponde exactamente a la prohibición de la Ley de Tlaxcala que dice: "Se anula una elección cuando hay propaganda política a favor de un candidato, por una agrupación religiosa."

Ahí enmarca perfecto.

Había otros indicios que, bueno, se estudiaron en aquel asunto.

Aquí la situación que nos plantean es la celebración de dos misas: una de ellas en la que se le da la bendición como a los demás feligreses

por el párroco, que consideramos que esto hace parte de una libertad religiosa, no es un acto de campaña, y la segunda es una misa en la que al final acuden diversos ciudadanos al frente del púlpito y con cárteles de todos los partidos políticos que están participando.

Si bien no es quizá una situación ideal y tampoco es usual, lo cierto es que no hay en este asunto, en esta elección, no hubo apoyo ni participación de una agrupación religiosa o de un párroco a favor de algún candidato y esas son diferencias que hacen que en este momento el Magistrado Romero nos propone confirmar y personalmente por estas razones, apoyaré el proyecto que nos somete.

Magistrado Héctor Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Sí, dado que la cuenta, me parece que resume bien la problemática de este asunto es que opté por no hacer uso de la palabra, pero aprovechando su intervención, Magistrada Presidenta, yo agregaría un elemento adicional, yo creo que una diferencia con el juicio al que hace referencia también es la construcción que logra hacerse con el valor de los indicios relacionados con alguna documental pública que obraba en autos, incluso también en ese asunto, uno de los agravios del recurrente era, es que también hay un reconocimiento sobre los hechos.

Entonces, toda esa construcción fue la que da plena certeza de los acontecimientos y eso es lo que logra efectivamente la consecuencia drástica de la nulidad de selección.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, efectivamente son dos eventos los que son motivo de denuncia: Uno, el 29 de junio y otro, el mismo día de la Jornada Electoral.

El 29 de junio es lo que se decía en la cuenta, la bendición a los candidatos, es un video; no obstante que es un video que bueno, está en calidad de indicio, hay también por ahí una declaración.



En el caso del supuesto evento, el 7 de julio, es una fotografía que tampoco es suficientemente clara, está cortada como por una cortina; la intención de captar la imagen es hacia el frente de la iglesia pero está cortada la lateral como con una cortina.

Ni siquiera la imagen se aprecia con claridad pero tampoco, ni siquiera desafortunadamente, de las fotografías no hay manera que saber que sea efectivamente del 7 de julio, día de la Elección. Entonces, es un poco el problema, también en este caso; que los mismos indicios que ofrece la parte recurrente no son suficientes, digamos, ni siquiera para acreditar en sí mismo los eventos.

Ambos temas, incluso aceptando que fueran ciertos y digamos que eso también tratamos de hacer en el Proyecto, generan debates interesantes: Es decir, el hecho de que un sacerdote dé la bendición a unos candidatos dentro de la iglesia, durante un proceso electoral, puede considerarse lo que dice expresamente el actor, porque ese es el planteamiento del actor.

El partido actor dice: “La bendición implica por sí misma hacer propaganda al candidato” y la interpretación que se hace en este caso, en el Proyecto, es decir: “No”.

El hecho de la propaganda, incluso retomando el concepto legal de lo que es la propaganda y aún en concepto, en una interpretación más extensa, consideramos que la bendición a los candidatos en una contienda electoral, sí es más cercano a la libertad de credo, a la libertad de pensamiento de los candidatos.

Considerar el que un sacerdote les da la bendición constituye propaganda sería una interpretación demasiado estricta y sobre todo, que restringe libertades.

No hay elementos para que, además de la bendición, el padre hubiera dicho “bueno, tienen la bendición y este es el bueno”, ¿no?, o una expresión de ese tipo, que pareciera una inducción a votar por los candidatos.

Se trató de una simple bendición al final de la misa, les da la bendición y el padre despide a la gente de la celebración. Entonces, no hay ningún otro elemento.

Y el evento, suponiendo también que fuera el 7 de julio, el día de la elección, lo que se desprende de la fotografía y también de una declaración, que bueno la declaración tampoco se considera con valor suficiente para dar por ciertos los hechos en el proyecto.

También de la propia fotografía que digamos que es lo único que nos permitiría advertir, se alcanzan a ver parcialmente varias personas con carteles de lo que al parecer es propaganda, que bueno, ni siquiera sabemos si es propaganda, no se alcanza a ver si es de candidatos de la misma elección que está en curso.

Como está cortada la foto no se puede saber si hay carteles de todos los candidatos. Entonces, insisto, aquí también es un tema, aún en el supuesto de que fuera cierto, que fue el día de la elección, pues parecería que como que en la iglesia hay carteles de todos los contendientes, sin que existan, insisto, ni siquiera indicios que permitieran afirmar cuál fue el motivo en que hubieran estado esos carteles en la iglesia ese día.

Si es la misma iglesia, si efectivamente es el 7 de julio, en fin, una serie de factores que no es posible acreditar y es por eso que en este caso sí marcamos distancia. Y si bien, incluso, en el propio proyecto se reconoce que aún en el tratamiento que se dio en el asunto anterior, se hace una valoración de indicios en lo individual y a partir de ahí se construye, se reconoce esta parte en el proyecto.

En este caso, dadas sus características, no es suficiente para acreditar ni la existencia de los hechos, ni efectivamente que encuadren en la hipótesis legal de nulidad.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** De manera muy breve, Magistrada, Magistrado.

Es que creo que las intervenciones de ustedes son muy claras, simplemente yo diría y por supuesto acompañaré en su momento de votar, el proyecto. Es muy distinto o son muy distintos los asuntos, porque incluso, las demandas, los mensajes, en su contenido son muy distintos.

No es lo mismo decir y modificar un Salmo Responsorial, donde se diga: “Qué alegría cuando nos dijeron que íbamos a votar por Valentín, -candidato del PAN-, ya tenemos listas nuestras credenciales, porque ya no queremos más al PRI”, un mensaje claro de apoyo a un candidato de Acción Nacional y en repudio en contra de un partido político.

Y leo literalmente, porque se transcribe en el proyecto, cuando el párroco dice: “No puedo pasar inadvertida la presencia de un candidato, ¿verdad?, viene a recibir la bendición, no me la han pedido, yo se las doy. El señor esté con ustedes, la bendición de Dios todo poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo descienda sobre ustedes y permanezca para siempre. Que Dios los bendiga. Buena tarde.”

Como ustedes ven, hay totalmente una diferencia muy significativa en apoyar a un candidato, motivo que generó la nulidad con base en los elementos de prueba del expediente 71, a lo que bien destaca el Magistrado Romero y usted, Magistrada Presidenta, se trata de un acto, que desde mi punto de vista no constituye ni siquiera una irregularidad, porque me parece que estaría cubierto un fenómeno como esto por la libertad de culto que todos tenemos garantizados en la Constitución.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado.

Al no haber alguna otra intervención, Secretario General tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
El proyecto de resolución, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, por lo que atañe al juicio de revisión constitucional electoral 88 de 2013, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista, por favor dé cuenta con los proyectos que someto a consideración de este pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 275 de este año, promovido por Martín Ricardo Rojas García y otros ciudadanos contra la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó los resultados de la elección del Comité Vecinal de la colonia Ampliación Ramos Millán, en la Delegación Iztacalco, al estimar que los promoventes no aportaron medios probatorios

suficientes para acreditar los presuntos actos irregulares acaecidos durante la jornada electoral.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los motivos de disenso en los que los actores exponen que la responsable sobreseyó el juicio local y no valoró sus probanzas, esto debido a que en forma contraria a lo que exponen el tribunal local analizó las cuestiones hechas valer y las pruebas allegadas al expediente, concluyendo al efecto que éstas no eran idóneas para acreditar los aparentes actos de presión sobre los electores, lo cual no fue controvertido en forma frontal por los promoventes.

Por otra parte, se plantean como infundados los agravios consistentes en que dos candidatos de la fórmula triunfadora laboran en la delegación Iztacalco, lo cual según los actores vulnera el artículo 95, fracción X de la Ley de Participación Ciudadana Local, ello en virtud a que una de esas personas ostenta el cargo de Secretaria, y el otro ciudadano no trabaja en la citada demarcación.

Finalmente en el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el cual la parte actora expuso que se permitió votar a personas que no se hallaban en el padrón electoral, ya que tal como lo señaló la responsable no existen pruebas anexas al expediente que demuestren tal dicho.

En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 917 y 926 de este año, promovidos por Anuar Ary Jarillo Atef, en contra de las resoluciones de 14 y 23 de septiembre, emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los juicios electorales 257 y 163 de este año, respectivamente, relacionadas con la elección del Comité Ciudadano de la colonia Nueva Santa María, en la delegación Azcapotzalco de esta ciudad.

En los proyectos de cuenta se estiman infundados los agravios expuestos, lo anterior ya que del análisis de las pruebas aportadas consistentes principalmente en imágenes fotográficas, no queda

evidenciada la verificación de los hechos irregulares denunciados por el accionante, debido a que su alcance probatorio es indiciario.

Incluso de ninguna manera de dichas imágenes se advierte el tipo de proselitismo que afirma, aconteció en la mesa receptora de votación, quién lo efectuó y, en su caso, respecto de qué número de electores.

Por cuanto hace al primero de los juicios de cuenta, los argumentos relacionados con la presunta inelegibilidad de María Cecilia García Cuevas y Martín Ricardo Pérez Alba, a que el acta de la jornada electoral no se asentó la verificación de algún incidente o la presentación de algún escrito de este tipo, por parte de alguna de las fórmulas o de Evangelina Ramos López encargada de la mesa, y a que se impidió al representante del actor reingresar a la señalada mesa receptora, las manifestaciones se estiman inoperantes por constituir alegaciones novedosas que no fueron hechas del conocimiento del Tribunal responsable de manera oportuna en la instancia local.

En lo que toca al juicio 926, en que el actor afirma que Laura Adriana Blancarte López y Rocío Mireya Cruz Hernández, son inelegibles por desempeñar un cargo dentro de la administración pública delegacional, el agravio deviene infundado, ya que las incompatibilidades para desempeñarse como integrante de Comité Ciudadano, contienen un elemento de temporalidad consistente en no desempeñar, ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la renovación de los comités, determinados cargos que adelante refiere, el cual en la especie se acredita, pero también un elemento objetivo de incompatibilidad consistente en haber desempeñado algún cargo dentro de la Administración Pública Federal Local o Delegacional, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico o bien los contratados por honorarios profesionales, asimilables a salario que tuvieran o hubieran tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, el cual con el material probatorio aportado, no queda demostrado tal y como se razona en el proyecto, ya que con ellas no se acredita que las referidas ciudadanas eran las responsables, titulares o encargadas directas de algún programa social, o bien que se encontraron facultadas o poseían la autoridad suficiente para determinar el destino y aplicación de los recursos o la toma de decisiones trascendentes inherentes a los

mismos que pudieran favorecer de manera irregular su postulación, elemento indispensable para tener por demostrada la inelegibilidad invocada.

En consecuencia, en los proyectos se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Como ordene, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, por lo que hace a los juicios ciudadanos 275, 917 y 926, todos del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión, en el que se propone la improcedencia del mismo.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Con su venia, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 927 del presente año, promovido por Paola Valeria García Hernández, en su carácter de representante de la Fórmula 3 registrada para contender en la Elección del Comité Ciudadano 2013 en la Colonia Santa Catarina, de la Delegación Coyoacán, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio Electoral 253/2013.

En el Proyecto se estima que el Juicio Ciudadano deviene improcedente al haber precluído el derecho de la actora para ejercer su acción.

En efecto, la impetrante presentó su demanda ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal el 28 de septiembre del año en curso, impugnando la sentencia que emitió el 23 de ese mismo mes y año en el Juicio Electoral ya precisado, integrándose -por tal motivo- el presente medio de impugnación.

Posteriormente, en esta Sala Regional se radicó el expediente SDF-JDC-928/2013, derivado de diverso escrito de demanda de fecha 27 de septiembre de este año, en el cual la enjuiciante controvierte el mismo acto. Es decir, la sentencia antes precisada.

Al respecto, cabe agregar que el accionante no aduce hechos nuevos o desconocidos para apoyar su impugnación ni en esta ponencia se advierte tal circunstancia. Por el contrario, lo que se aprecia en la



demanda es que la actora pretende igualmente la revocación de la sentencia controvertida.

Por tanto, resulta evidente que la ciudadana ejerció su derecho para impugnar el aludido fallo mediante el precitado escrito presentado ante el referido órgano jurisdiccional local el 27 de septiembre en curso.

En esta tesitura, si respecto al mismo acto la actora había promovido previamente un Juicio ante la responsable, es evidente que agotó su derecho a impugnar. Por tanto, el Juicio que ahora intenta resulta improcedente.

En consecuencia, se propone desechar, de plano, la demanda atinente.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los Proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del Proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con el Proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** El Proyecto de Mérito, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, por lo que se refiere al Juicio Ciudadano 927 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se desecha, de plano, la demanda atinente.

Siendo las trece horas con cuatro minutos, al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

**- - -o0o- - -**